

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 74 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Antonio
CAUSA ROL : C-1962-2019
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/VALDÉS

San Antonio, once de Mayo de dos mil veinte

VISTO:

Se instruyó la causa Rol N° C-1962-2019 por Infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura, en contra de don **ANTONIO DA VENEZIA RETAMALES**, cédula nacional de identidad N° 5.226.590-8, armador industrial, domiciliado en Parcela N° 17, Sector 1, Santo Domingo y don **VÍCTOR PATRICIO VALDÉS NARVAEZ**, cédula nacional de identidad N° 7.844.827-K, capitán, domiciliado en Los Juncos N° 1170, Alto Mirador II, San Antonio, mediante la denuncia de fecha 11 de octubre de 2019, efectuada por don Daniel Vicente Cerda Quizás, Inspector del Servicio Nacional de Pesca, domiciliado en Avenida Barros Luco N° 2910, San Antonio, que señala que con fecha 26 de agosto de 2019 en compañía de don Álvaro Vásquez Rojas, Inspector Sernapesca y funcionarios de Armada de Chile, desde las 15:27 horas, en dependencias de la Armada de esta ciudad, observó el Track de navegación de la nave “Tío Gringo”, Registro Pesquero Industrial (RP) N° 1983, cuyo armador industrial es el denunciado don Antonio Da Venezia. La observación del Track navegación se realizó por medio de la plataforma digital “Themis Web”. Lo anterior se realizó a objeto de observar el comportamiento en la navegación y faenas de pesca de la embarcación mencionada, además a fin de tener mejor asertividad de la fiscalización a la hora de la recalada e inicio de faena de descarga de la embarcación observada.

Añade que una vez que detectaron, en el Track de navegación, que la embarcación “Tío Gringo” se encontraba próximo a la costa, se trasladaron a un punto de observación, a objeto verificar la faena de descarga que se realizaría en Caleta Puertecito.

Expresa que es así como la maniobra de descarga se inicia a las 20:50 hrs. culminando a las 21:50 hrs. Todo el desembarque se realiza con la



«RIT»

Foja: 1

presencia de la empresa certificadora INTERTEK. Al finalizar la faena de descarga, la nave “Tío Gringo”, procedió a “fondearse” en la bahía de San Antonio, y pudieron observar, desde las dependencias de la Armada con prismáticos de esa institución, que aún se encontraban dos personas a bordo de la nave. Cuestión que despertó sus sospechas, debido a que lo usual es que quede solo una persona (el guachimán) cuidando la embarcación.

Refiere que debido a lo anteriormente expuesto, en compañía de funcionarios de la Armada y con apoyo de la nave “Arcángel” de esa institución, se dirigieron a abordar la embarcación “Tío Gringo” para revisar las bodegas de carga, la cubierta, el rasel de proa, el rasel de popa y la sala de máquinas. Es así como, una vez a bordo de la embarcación, le consultaron a las dos personas que se encontraban ahí, por el encargado de la embarcación. Una de ellas se identificó como el motorista de la nave, y es a él que se le informa que será fiscalizada la embarcación. Además se le solicita que se comunique con el patrón y armador, sin embargo no logra establecer contacto con ninguno de ellos; por tanto se procede a inspeccionar sin la presencia de ellos. En el procedimiento se encuentran distribuidos en la cubierta, ocultos con aparejos de pesca tales como cabos, redes y otros implementos, 7 bandejas y 8 sacos, todos con Merluza Común. Las bandejas son de un peso aproximado de 28 a 29 kilos cada una (peso que usualmente hace una bandeja del tipo encontrado), y los sacos son de un peso aproximado de 38 kilos cada uno, peso que se estima al cargarlos para acopiarlos. Todo lo que da un total aproximado de 500 kilos del recurso.

Manifiesta que el recurso hidrobiológico señalado no fue desembarcado junto con el resto del desembarque al momento de hacer la descarga de la embarcación en presencia de los certificadores de INTERTEK, sino que fue mantenido oculto en el espacio ya antes mencionado, configurándose de ese modo la infracción denunciada, esto es haber ocultado captura, informando de este modo menor capturas de especies hidrobiológicas que las reales.

Sostiene que al verificarse la infracción el recurso queda incautado, además con el fin de obtener un peso efectivo y en condiciones más óptimas, se informa al motorista que se mantendrá la pesca en el rasel de proa (que es una bodega donde se guardan insumos, repuestos) y que se procederá a dejar



«RIT»

Foja: 1

la tapa del rasel con Sello N° 25361. Además en esa ocasión, se le advierte además que el violar el sello implica un delito.

Agrega que, posterior a la postura del sello, funcionarios de la Armada encuentran otras 9 bandejas, un saco y un tarro con merluza común distribuidos en el rasel de popa y en otros sectores de la cubierta que no se detectaron en la primera revisión. Recurso que fue retirado de la embarcación y guardado en dependencias del Servicio para su pesaje al día siguiente, ya que el rasel de proa ya se encontraba sellado. Todo el procedimiento de fiscalización antes descrito concluyó a las 01:00 horas del día 27 de agosto.

Menciona que a las 11:00 horas del día 27 de agosto, en presencia del armador don Antonio Da Venezia, y en circunstancias que se va a abrir el rasel de proa, se observa que las bisagras de la tapa del mismo estaban forzadas y al abrir la tapa del rasel se constata la ausencia de las 7 bandejas y los 8 sacos de merluza común, recurso que había quedado incautado el día anterior. Debido a estos hechos, la pesca extraída del rasel de proa se estima en 500 kilos (7 bandejas y 8 sacos). Posteriormente y en compañía de funcionarios de la Armada se procede a pesar el recurso que había quedado en dependencias de Sernapesca, esto es las 9 bandejas, un saco y un tarro, los cuales arrojaron un peso total de 287.75 kg, éstos fueron considerados aptos para el consumo humano por la autoridad competente, según consta de Acta N° 85647 y posteriormente fueron donados al Instituto Psicopedagógico (Certificado entrega 9913), Hogar de Cristo (Certificado entrega 9914), Hogar de ancianos las tres Marías (Certificado entrega 9915), Hogar de ancianos San Joaquín (Certificado entrega 9916), Parroquia de San Antonio (Certificado entrega 9917), Hogar San José de Algarrobo (Certificado entrega 9918). Así las cosas el total de lo capturado por la embarcación “Tío Gringo” fue de 8417.75 kg y corresponde a los 7630 kg del Certificado de Desembarque Industrial N° 443365, más los 500 kg incautados y sustraídos, y los 287.75 kilos incautados y donados.

Reitera que los hechos antes descritos constituyen la infracción denunciada, por cuanto con posterioridad al cierre del desembarque, la certificación del desembarque y la confección del formulario de Desembarque Industrial N° 443365, al abordar e inspeccionar la embarcación “Tío Gringo”,



«RIT»

Foja: 1

se constató la presencia del recurso hidrobiológico oculto que no había sido declarado en la información de desembarque.

Finalmente, explica que se citó personalmente y bajo apercibimiento de rebeldía, para ante el Tribunal, al capitán de la embarcación don Víctor Patricio Valdez Narváez, y al armador, don Antonio Guillermo Da Venezia Retamales, para el día 23 de octubre a las 10 horas.

Reproduce normas legales, hace presente que los denunciados tienen sentencia ejecutoriada condenatoria de fecha 07 de febrero del corriente, en la causa Rol C-878-2017 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, caratulada “Sernapesca con Valdés y otro” y pide tener por formulada la denuncia en contra de don Antonio Da Venezia Retamales en su calidad de armador y en contra de don Víctor Valdés Narváez en su calidad de capitán, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva se le condene a una multa de a lo menos 167.49 UTM al primer nombrado y multa de a lo menos 30 UTM más suspensión de 30 días del título de capitán al segundo nombrado, al comiso del recurso hidrobiológico incautado y a las costas del juicio, o a las multas y sanciones que se estime conforme a derecho.

Con fecha 23 de octubre de 2019, consta celebración de audiencia indagatoria de la parte denunciada don Víctor Patricio Valdés Narváez, quien manifiesta que el día 26 de agosto recaló la embarcación en el puerto de San Antonio a las 20:30 horas, dándose comienzo a la descarga de la pesca capturada con presencia de su armador y los inspectores de INTERTEK a las 20:50 horas, pudo observar funcionarios de Servicio Nacional de Pesca que vigilaban la embarcación a efecto de comprobar la faena de descarga, esta terminó aproximadamente a las 21:50 y una vez terminada la faena inspectores de INTERTEK revisaron la embarcación no encontrando más pescado que declarar, lo mismo efectuó su armador y procedió con la venia de ambos a fondear la embarcación.

Una vez fondeados aproximadamente a las 22:15 horas procedió él y su tripulación a hacer abandono de la embarcación dejando esta con todo cerrado con candados.

El día 27 de agosto aproximadamente a las 13:00 horas, le comunica su armador que había sido citado por la autoridad marítima a la embarcación



«RIT»

Foja: 1

constatando que esta había sido “desarrajada” en sus bodegas y puente, a su vez al cabo de un mes se apersona ante él el Servicio Nacional de Pesca con la Autoridad Marítima, citándolo a comparecer por la demanda antes mencionada de la cual nunca se le informó en el transcurso de ese mes.

Con fecha 29 de octubre de 2019, se presenta don Antonio Guillermo Da Venezia Retamales, quien expone que el día 26 de agosto la embarcación salió a realizar faena de pesca, se comunicó el zarpe, la recalada, cumpliendo todas las exigencias. La embarcación atracó a Puerto para el desembarque y este se realizó bajo su presencia y la empresa INTERTEK, que es la encargada de fiscalizar el desembarque, cuantificar y lograr un peso de la captura, terminado esto como lo exige la ordenanza INTERTEK, procedió a revisar bodega y la cubierta en general comprobando que no quedaba recurso a bordo, y es más, él al ver que eran exageradamente controlados en un minuto con drones, funcionarios de Sernapesca, decidió personalmente revisar la embarcación para comprobar que se encontraba todo en regla, hecho esto, y con la autorización de INTERTEK, le dio la orden al patrón para que fuera a fondear la lancha a la bahía.

Indica que esta es una lancha artesanal de casco de madera, de acuerdo a los certificados de nave que otorga la autoridad marítima, es decir es una nave menor que califica como nave artesanal y todo el personal que la tripula de acuerdo a la exigencias de la autoridad marítima debe tener matrícula de pescador artesanal, posterior a esto, él se retira a su domicilio para hacer la documentación necesaria, facturas, todo lo que se exige para trasladar la pesca al terminal pesquero, se hace computacionalmente y toma varias horas, imprimir hacer trazabilidad y facturas, después tiene que ir a dejar los documentos al chofer del camión para el traslado.

Agrega que no supo nada más hasta el día siguiente como a las 10:30 lo llaman vía telefónica de la Gobernación Marítima diciéndole que lo requerían en la embarcación para una revisión. Se va a la embarcación y se percata que el puente está abierto su puerta de acceso y no está el candado al entrar al puente, hay un gran desorden al igual que en los camarotes, colchones dados vuelta, frazadas, recorriendo la embarcación la escotilla de proa no tenía su candado, pero si había un sello, lo que le permitió darse cuenta había sido



«RIT»

Foja: 1

saqueada, desarrajada. Al rato llega personal de la Marítima y personal de Sernapesca y proceden a cortar el sello abrir la tapa escotilla y baja un funcionario de Sernapesca al interior, cuando él salió, bajó él, no caben dos personas ahí, él bajo y pudo comprobar que desde ese lugar que donde generalmente se guardan repuestos y cosas de valor de la embarcación, le habían sustraído un turbo del motor de la embarcación, una bomba de achique, que es la que le exige la Marítima de repuesto, una caja grande con un kit de herramientas, y un saco con bollas, una vez que se retiró el personal de Sernapesca y la Marítima, no se le informó nada a él, sólo que habían dejado unos sacos guardados y no estaban.

Luego, se fue a la Fiscalía a interponer la denuncia por el robo en la embarcación, dio cuenta de las especies de mayor valor, al día subsiguiente tuvo que comprar una nueva bomba para tener de repuesto para la embarcación porque así lo exige la Marina.

Con fecha 22 de noviembre de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 27 de abril de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que, con fecha 21 de enero de 2020, la parte denunciada opone la tacha del artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil contra el testigo don Álvaro Gonzalo Vásquez Rojas y contra el testigo don Daniel Vicente Cerda Quizás, fundado en que se encuentra inhabilitado lo que se demuestra con las respuestas dadas a las preguntas de tacha.

SEGUNDO: Que, con fecha 21 de enero de 2020, la denunciante, evacuando el traslado conferido a las tachas deducidas solicita el rechazo de las mismas, con costas, señalando que los testigos declaran que son funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y en tal calidad se rigen por el estatuto administrativo que regula entre otros sus derechos, obligaciones y estabilidad en el empleo; por ende no se encuentra en la hipótesis de tacha deducida por la contraria.

TERCERO: Que las tachas del numeral quinto de la citada disposición, habrán de ser desechadas sin mayores dilaciones, desde que los funcionarios



«RIT»

Foja: 1

públicos no dependen propiamente de su empleador, así lo ha señalado en forma unánime nuestra Corte Suprema, como lo es en la causa Rol 5826-2005 de fecha 24/04/2015 al indicar “Que, antes que todo, debe consignarse que estos sentenciadores comparten lo resuelto por el juez *a quo* en orden a desechar las tachas deducidas contra los testigos de los demandados por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque es evidente que tratándose de funcionarios públicos o municipales no dependen propiamente de su empleador en los términos que exigen las citadas normas, si se considera que las designaciones para el desempeño de sus cargos, sus atribuciones y deberes y su permanencia dependen de la ley y no del capricho o discrecionalidad de órgano público, de suerte que no puede verse afectada su imparcialidad para deponer en juicio.”

Así las cosas, las referidas tachas habrán de ser desestimadas, toda vez que la causal en análisis, se funda en un estrecho vínculo de dependencia entre los testigos y la parte que los presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen de Sernapeca en los términos que esas disposiciones legales exigen, si se considera que su designación para el desempeño de sus cargos, sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia y el cargo dependen de la ley.

En cuanto al fondo:

CUARTO: Que, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura denunció la infracción al artículo 110 letra B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es por informar capturas de especies hidrobiológicas menores de las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas.

QUINTO: Que con fecha 23 y 29 de octubre de 2019, se llevó a efecto la audiencia indagatoria, con la asistencia de los denunciados, quienes, en síntesis, señalan que el día 26 de agosto de 2019 luego de la descarga de la pesca capturada y de revisar la embarcación no quedó más pescado que declarar. Añaden que el día 27, les comunicaron que habían sido citados por la Autoridad Marítima, y constatan que la embarcación había sido descerrajada y saqueada.

SEXTO: Que, se fijó como hecho a probar la efectividad de haberse



«RIT»

Foja: 1

declarado la totalidad del recurso hidrobiológico capturado.

SÉPTIMO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la denunciante allegó las siguientes probanzas:

I- Documental:

- 1) Original de boleta de citación N° 124854 y 12485 de Sernapesca, que cita los infractores, para el día 23 de octubre de 2019 a las 10.00 horas.
- 2) Informe de inspección, cometido 3799 de Sernapesca.
- 3) Acta del Ministerio de Salud N° 85647
- 4) Set de fotografías.
- 5) Declaración Desembarque Industrial N° 443365.
- 6) Certificado de entrega objeto incautado N° 9913, 9914, 9915 , 9916, 9917 y 9918.

II.- Testimonial, en audiencia del 21 de enero de 2020, consta la declaración de don Álvaro Gonzalo Vásquez Rojas y don Daniel Cerda Quizás.

OCTAVO: Que la parte denunciada acompañó los siguientes medios probatorios:

I.-Documental: acompañó un set de 7 fotografías. Estas fotografías también fueron acompañadas en soporte electrónico y fueron exhibidas en audiencia del 28 de enero de 2020, llevada a cabo para dicho efecto.

II.- Oficio: a Armada de Chile, para que informe la individualización de los funcionarios que abordaron el día 26 de agosto de 2019 en procedimiento de Sernapesca e indique por qué no se les exigió a las dos personas que estaban en la embarcación la respectiva investigación, oficio cuya respuesta rola con fecha 13 de marzo de 2020.

NOVENO: Que, teniendo presente el mérito de la denuncia del 11 de octubre de 2019, cuyo valor en sí misma, es de presunción de la existencia de la infracción, según lo establece el artículo 125 N° 1 de la Ley General de Pesca, la que se sustenta además, en los documentos acompañados con ésta, que corresponden a la citación a éste Tribunal efectuada los denunciados N° 124854 y 12485, informe de inspección, cometido 3799 de Sernapesca; acta del Ministerio de Salud N° 85647, set de fotografías; declaración desembarque industrial N° 443365 y certificado de entrega objeto incautado



«RIT»

Foja: 1

Nº 9913, 9914, 9915 , 9916, 9917 y 9918, que se refieren al recurso merluza común hallado en poder de la parte denunciada, unida al mérito de la prueba testimonial rendida por la denunciante , en la cual ambos testigos fueron contestes respecto a las circunstancias de la fiscalización en la que participaron dando un relato detallado de la misma, se tendrá por acreditada la infracción denunciada como la participación y responsabilidad atribuida a los inculpados.

En efecto, lo expuesto en la denuncia se ve refrendado con el mérito de las fotos acompañadas por el denunciante, donde se aprecian sacos y bandejas con las especies encontradas en poder del infractor en su embarcación y, especialmente, con el mérito de la declaración de los testigos don Daniel Vicente Cerda Quizás y don Álvaro Gonzalo Vásquez Rojas, ambos inspectores de Sernapesca, quienes, dando razón de sus dichos por cuanto participaron en el procedimiento que motiva estos autos, explican, el primero de ellos, que “una vez que termina el desembarque industrial esta empresa emite un documento de certificación de desembarque el cual indica el número de cajas el promedio del contenido de las cajas en base a esto se establece el tonelaje final del desembarque, una vez que se finaliza este proceso los certificadores revisan las bodegas de carga de la embarcación y la cubierta dando por concluido el desembarque, posterior a eso la nave es trasladada hacia el punto de amarre de esta que se encuentra en la nominada posa de puerto, y a partir de ese momento activan la fiscalización en conjunto con funcionarios de armada y se trasladan en una camioneta de la armada hacia la embarcación “Arcángel” también de la Armada de Chile la cual los acerca a la embarcación “Tío Gringo” y proceden a revisar las dependencias en conjunto con funcionarios de Armada, en cubierta y bajo unas redes o aparejos de pesca , el encuentra el hallazgo de tres bandejas de pesca con recurso de merluza común , siendo los funcionarios de la Armada y su colega Alvaro Vásquez quienes encuentran el resto, en este punto el hallazgo ascendía aproximadamente a 500 kilos de recurso merluza común, que se encontraban distribuidos en la cubierta de popa y rase de popa, eran 8 sacos y siete bandejas y fue en ese momento le explicaron al motorista y a otro tripulante



«RIT»

Foja: 1

que se iba a guardar el recurso ahí para poder cuantificarlo con más calma al otro día, siendo el rasel de proa donde acopiaron el recurso merluza común encontrado, se le explica al motorista que el romper el sello implica un delito, por tanto se le sugiere cuidar el estado de este, posterior al sello de bodega, funcionarios de Armada encuentran bandejas, sacos y un tarro con merluza común ocultos en el rasel de popa en sala de máquinas bajo nuevamente de aparejos de pesca, dado que el rasel de proa ya estaba con un sello, procedieron en conjunto con la Armada a retirar ese recurso de la embarcación y efectuando su peso al otro día el cual arroja aproximadamente 278 kilos, por tanto estos 786 kilos no fueron considerados en el desembarque industrial de la nave Tío Gringo”.

Por su parte el segundo testigo expone que “se da término al proceso de desembarque con el comprobante de certificación entregado por la empresa Intertek, la cual cumplía funciones de ente verificador de la pesca extraída por las embarcaciones las cuales están sometidas a certificación, que en este caso es la embarcación el tío Gringo, la cual recae dentro de la categoría de embarcación industrial”, y agrega que “al abordar la embarcación en conjunto con la autoridad marítima en el punto de fondeo encontraron pesca no declarada en cubierta en el rasel de proa y en el rasel de popa y dicho recurso era merluza común.”

Ambos testigos coinciden en que un porcentaje del recurso incautado fue donado a diferentes instituciones sin fines de lucro u hogares. También reconocen las fotografías exhibidas –acompañadas a la denuncia- señalando que corresponden a la fiscalización y detallan a qué corresponden cada una de ellas.

Tales testigos se aprecian creíbles por el Tribunal, por cuanto, en forma conteste, detallan en forma coherente y pormenorizada el procedimiento de fiscalización llevado a cabo, sin que se advierta animadversión alguna respecto de la parte denunciada, que les pudiera restar credibilidad a sus asertos, corroborando el mérito de la denuncia y los documentos acompañados a ella.



«RIT»

Foja: 1

Además, la Declaración Desembarque Industrial N° 443365, da cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se desembarcó de la nave Tío Gringo -cuyo armador es don Antonio Guillermo Da Venezia Retamales y capitán Víctor Valdés- 7,63 toneladas de merluza común, existiendo obligación legal de declarar todo el recurso hidrobiológico capturado, sin embargo, en el informe de inspección, cometido 3799 de Sernapesca, se deja constancia de 288 kilogramos contabilizado el día 27 de agosto de 2019 encontrado en la embarcación Tío Gringo y que según acta del Ministerio de Salud N° 85647 se almacenó en la procesadora y envasadora Comercial Valrey S.A. Dicho recurso posteriormente fue entregado a diversas instituciones como se indica en los certificados de entrega objeto incautado N° 9913, 9914, 9915 , 9916, 9917 y 9918.

Abona a lo anterior el set de fotografías allegado, en que es posible observar recurso pesquero, en la embarcación, que mal podría encontrarse en la nave luego de haber sido declarada y desembarcada la captura del recurso.

Por otro lado, la denunciada, sobre quien recaía la carga de la prueba, no logró rendir probanzas suficientes para desvirtuar la conclusión anterior, por cuanto en el set de 7 fotografías acompañado por ésta y exhibidas en audiencia del 28 de enero de 2020, solo se observa partes de la embarcación en que se cometió la infracción materia de la Litis, sin que estas imágenes puedan respaldar en modo alguno la teoría del caso de la parte denunciada.

Enseguida, nada aporta a desvirtuar los asertos anteriores el oficio de la Armada de Chile, en que únicamente se individualiza a los cuatro funcionarios de la Armada que fueron parte de la fiscalización.

De consiguiente, forzoso resulta concluir que no fue declarado la totalidad del recurso merluza común capturado, debiendo rechazarse las alegaciones efectuadas por la denunciada.

DÉCIMO: Que, el hecho acreditado, constituye infracción al artículo 110 letra b de la Ley General de Pesca y Acuicultura, norma que establece sanciones al informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas, infracción en que la que le cabe a los denunciados participación en calidad de autores.



«RIT»

Foja: 1

UNDÉCIMO: Que, estableciéndose en la Ley, sanción expresa para la infracción, se castigará conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley de Pesca y Acuicultura, y que en la parte final de la letra b) del mismo artículo se señala que la sanción se aplicará sobre el total de la captura efectuado, la sanción será de multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia. El valor sanción de la merluza común, es de 19,7 UTM por tonelada según decreto exento 467/2018 de la Subsecretaría de Pesca, y considerando que el recurso declarado 7,63 toneladas, 287 kilogramos incautados y retirados, y 500 kilos incautados que permanecieron en las bodegas de la embarcación, da un total de 8,417 toneladas extraídas. Dicho peso en toneladas debe multiplicarse por el valor sanción, lo que da un producto de 165,814 UTM, al multiplicarlo por uno, el producto corresponderá a la sanción que se impondrá, por cuanto el Tribunal tendrá en consideración el hecho que no se ha acreditado por el denunciante un mal específico que haya causado y que merezca un reproche especial dentro del rango legal, por lo que el Tribunal impondrá la pena en el *mínimum*.

DÉCIMOSEGUNDO: Que, la Ley contempla sanción expresa para el capitán, según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura que establece que: “En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.”

La sanción que se impondrá será multa de 30 unidades tributarias mensuales, para don **VÍCTOR PATRICIO VALDÉS NARVÁEZ**, por cuanto el Tribunal tendrá en consideración el hecho que no se ha acreditado por el denunciante un mal específico que haya causado y que merezca un reproche especial dentro del rango legal, por lo que el Tribunal impondrá la pena en el *mínimum*, además de la suspensión del título de capitán, por 30 días.

DECIMOTERCERO: Que en cuanto a la reincidencia invocada por la denunciante, no se accederá a lo peticionado por ésta, por cuanto examinada la



«RIT»

Foja: 1

causa Rol C-878-2017 seguida ante este Tribunal, se advierte que se dedujo recurso de casación contra la sentencia dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, sin que hasta la fecha conste en la causa en análisis que la sentencia dictada se encuentra ejecutoriada.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 48, 50, 107, 108 A, 110 letra b), 112 y 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, **SE DECLARA:**

En cuanto a las tachas:

I.- Que se rechazan, sin costas, las tachas deducidas por la parte denunciado contra los testigos Álvaro Gonzalo Vásquez Rojas y Daniel Cerda Quizás, en audiencia de fecha 21 de enero de 2020.

En cuanto al fondo:

II.- Que, se condena a don **ANTONIO GUILLERMO DA VENEZIA RETAMALES**, ya individualizado, a una multa ascendente a **165,814 UTM CIENTO SESENTA Y CINCO COMA OCHOCIENTOS CATORCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por su participación en la infracción al artículo 110 letra b) de la Ley 18.892, cometida con fecha 26 de agosto de 2019, en la jurisdicción de este Tribunal.

III.- Que se condena, a don **VÍCTOR PATRICIO VALDÉS NARVÁEZ** a una multa de **30 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** además de una suspensión de su título de capitán, por el término de **treinta (30) días**, por su participación en la infracción al artículo 110 letra b) de la Ley 18.892, en relación con en el artículo 112 del mismo cuerpo legal, cometida con fecha 26 de agosto de 2019, en la jurisdicción de este Tribunal.

La multa deberá enterarse en la Tesorería comunal, dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente sentencia.

IV.- Que se condena en costas a los sentenciados.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por **PALOMA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, Jueza Titular.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Antonio, once de Mayo de dos mil veinte**

